

Ibagué, 17 de agosto de 2022

Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE ANZOATEGUI**  
Ciudad

**REF: ACCION REINVIDICATORIA DE LAUREANO CARREÑO CONTRA JAIME JOSE MURILLO GARCIA.**

**RAD: 73043408900120210014000**

**ASUNTO: REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022”**

Respetado Señor Juez

**ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, interpongo recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion por violacion al principio del debido proceso;

La Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014 ha definido y delimitado el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes terminos

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al

legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

Por su parte el artículo 14 del CGP señala que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Señora juez el ritual que se le ha impreso a este proceso de naturaleza declarativa es del verbal de menor cuantía con el fin de que mi apoderado señor **LAUREANO CARREÑO** reivindique el bien de su propiedad que en algún momento fue objeto de promesa de compraventa pero que el mismo con ocasión de su incumplimiento se pretende por las vías procesales su resolución surtiéndose ya la respectiva audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad la cual terminó con el no acuerdo de las partes, fecha a partir que el demandado ha ocupado el predio objeto de reivindicación de forma violenta y de mala fe; vinculado a tercera personas a la Litis.

Según el ritual previsto para esta clase de procesos nos encontramos en la etapa procesal del traslado y contestación de demanda, las cuales tienen las siguientes características;

1. Mediante la empresa UNA A DATA SERVICIOS se enviaron notificaciones a la parte demandada sobre la demanda y sus anexos, las cuales correspondieron a las guía No. 1296 del 29 de noviembre de 2021 y guía No. 13356 del 04 de marzo de 2022.
2. El día 3 de febrero de 2022 el señor JAIME MURILLO contesta demanda a través de apoderado que comparte junto con el señor JHONATAN MATERON como tercero vinculado a la Litis. Es decir antes de la segunda notificación.
3. EL despacho mediante auto del 31 de octubre se pronuncia sobre la contestación de la demanda y de las guías de notificación allegadas por el suscrito. En el citado auto requiere al apoderado de la parte demandante a subsanar yerro en el poder conferido; Vincula de oficio al tercero Jhonatan Materon al proceso; Notifica por conducta concluyente

a los demandados y dispone correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

4. Hasta aquí podemos afirmar si bien es cierto el despacho consideró que los demandados fueron enterados del proceso en su contra o notificados por la vía procesal de notificación por conducta concluyente excluyendo la notificación personal o por aviso, no es lo relevante en esta etapa procesal bajo el entendido que no existe duda alguna que permita inferir que las parte no conocen del presente proceso.
5. Lo que no podemos pasar por alto es que los demandados **CONTESTARON DEMANDA A TRAVES DE APODERADO** el día 3 de febrero de 2022 y el auto 31 de mayo ordenó requerir al apoderado para que subsané el poder. Si bien es cierto el requerimiento no tiene tiempo definido no podemos pensar que el tiempo queda al arbitrio de las partes, sino mas bien a los términos de ejecutoria del propio auto.
6. El día 09 de junio de 2022 el suscrito solicitó el cumplimiento del auto 31 de mayo de 2022 con el fin de verificar si la contestación del 3 de febrero de 2022 fue en debida forma para cerrar la etapa procesal de traslado y contestación de demanda.
7. El despacho mediante auto del 07 de julio de 2022 bajo el amparo del control de legalidad requiere al suscrito y al apoderado de la parte pasiva para que alleguemos los poderes conferidos por sus poderdantes en los términos del artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.
8. El suscrito el 14 de julio de 2022 propone nulidad contra el auto del 07 de julio y mediante auto del 11 de agosto de 2022 el despacho resuelve la nulidad **PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD por indebida representación formulada por el doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, por las razones tenidas en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión.**

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales 3o y 4o del auto del 31 de mayo de 2022, por las razones tenidas en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión. Es decir lo respecto a lo notificado por conducta concluyente y el traslado de las excepciones.**

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE, el Numeral 1o. del auto del 7 de julio de 2022, en lo referente al requerimiento hecho al doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, por las razones tenidas**

**en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión. ES decir sobre el reconocimiento de mi personería adjetiva**

**CUARTO: TENER notificados por conducta concluyente al demandado JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA y vinculado JHONATHAN MATERÓN ARIZA de la presente demanda reivindicatoria promovida por Laureano Carreño García, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.**

En este numeral difiero del señor juez porque los demandados tenían conocimiento de la presente demanda, es decir sabía que existía un proceso en su contra entre el periodo que se enviaron las guías del 29 de noviembre de 2021 y 04 de marzo de 2022 con la demanda y sus anexos que le sirvieron a los demandados y al tercero vinculado a contestar la demanda el **DIA 03 DE FEBRERO DE 2022 Y NO EL 23 DE JUNIO DE 2022**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en nombre de los demandados MURILLO GARCÍA y MATERÓN ARIZA, al doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, en los términos de los poderes conferidos.**

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada mediante memorial del 23 de junio de 2022, por el doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, y las excepciones previas formuladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.**

En estos numerales también difiero del despacho porque al reconocer personería jurídica a los demandados se debió controlar los términos de contestación de demanda del 03 de febrero de 2022 consecuente con el numeral primero del auto del 31 de mayo de 2022 que no fue modificado y no con una contestación de demanda del 23 de junio de 2023.

Si bien es cierto, el numeral primero del artículo 1 del auto de 31 de mayo el cual no ha sido modificado se requirió al apoderado de la parte demandada como parte del análisis que el despacho realiza a la contestación de demanda del 03 de febrero y no se impuso término para el requerimiento sobre el poder no podemos pensar que quede al arbitrio de las partes si no más bien se debe tener como término el de ejecutoria del auto.

Ahora bien, bajo esta premisa el despacho debe estudiar y pronunciarse sobre la contestación de demanda del 03 de febrero de 2022 y su posterior subsanación del 23 de junio en razón a los términos procesales de contestación y subsanación de demanda.

**SÉPTIMO: Por lo anterior, se ORDENA que una vez quede ejecutoriado el presente laudo, deberá regresar el expediente el despacho para ordenar el traslado de la contestación de la demanda**

**y las excepciones previas formuladas en los términos del Artículo 110 del CGP, mediante traslado electrónico.**

Sobre este numeral el despacho no ha sido claro sobre el periodo de traslado de contestación de la demanda. La demanda fue contestada el 03 de febrero de 2022, posteriormente el despacho se pronuncia el 31 de mayo de 2022 sobre la contestación requiriendo al abogado y luego mediante auto el 11 de agosto da por contestada la demanda, mejor subsanada en especial sobre el yerro en el poder resaltado en el auto del 31 de mayo.

### **PRETENSIONES DEL RECURSO**

1. Aclarar sobre la etapa procesal de traslado de la demanda en especial sobre los términos que el despacho otorgó y por ende controló para dar por contestada demanda bajo el proceso verbal sumario radicada el día 03 de febrero de 2022 y subsanada el 23 de junio de 2022 con ocasión del requerimiento del numeral primero del auto del 31 de mayo de 2022 vigente.
2. Como consecuencia de lo anterior declarar que la demanda fue contestada el día 03 de febrero y subsanada el día 23 de junio fue de manera extemporánea.

Del señor Juez



**ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ**  
C.C. No. 5.824.275 de Ibagué  
T.P. No. 132.549 del C.S de la

RE: REF: ACCION REINVINDICATORIA DE LAUREANO CARREÑO CONTRA JAIME JOSE MURILLO GARCIA. RAD: 73043408900120210014000 ASUNTO: REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022"

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui  
<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 4:21 PM

Para: alejoruizh@hotmail.com <alejoruizh@hotmail.com>

Doctor  
Alejandro Ruiz Hernandez

Comedidamente acuso recibo de recurso de apelación de auto del 11 de agosto de 2022 de proceso Rad. **730434089001 2022 00140 00**, recibido el 17 de agosto de 2022 a las 10:43 A. M. pasa al despacho de la juez, para lo pertinente.

Cordialmente,

Edgar Vidal González  
Citador.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima  
Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Nota: Por favor confirmar recibo.*

---

**De:** Alejandro Ruiz Hernandez <alejoruizh@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 10:43 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REF: ACCION REINVINDICATORIA DE LAUREANO CARREÑO CONTRA JAIME JOSE MURILLO GARCIA. RAD: 73043408900120210014000 ASUNTO: REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022"

Cordial saludo, por medio del presente corre adjunto escrito de reposición del auto del 11 de agosto de los corrientes